



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-24/2021

PARTE ACTORA: PEDRO
ABELARDO BAÑOS, ADELA
REGINA MELO ROJAS, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Pedro Abelardo Baños, Adela Regina Melo Rojas, Hilario Francisco Baños Peláez, Deisy Alonso Medel, Ángel García Martínez, Delia Judit Carmona Peláez e Iris Martínez García**, en su carácter de presidente, síndica municipal, regidor de hacienda, regidora de obras, regidor de educación, regidora de cultura y turismo y secretaria municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado quince de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/93/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

relacionado con la violencia política en razón de género ejercida en contra de Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de regidora de ecología del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** la demanda, por falta de firma, en el caso de Iris Martínez García.

Y se **confirma** la sentencia al resultar infundados los agravios sobre incompetencia planteados por la parte actora; así como infundados e inoperantes los agravios sobre falta de fundamentación e indebida motivación que plantea Pedro Abelardo Baños, al advertirse que, contrario a sus señalamientos, el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de la demanda y los elementos aportados ante su instancia para determinar la acreditación del ejercicio de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora local, en su cargo de presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2021

municipal, conforme a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. Con motivo del proceso electoral 2017 – 2018, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ expidió Constancia de Asignación como Concejales electas por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, a las ciudadanas Marcela Merino García como propietaria y Claudia Nataly Mejía Arriaga como suplente del municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca para el periodo 2019 – 2021⁴.

2. Instalación del Ayuntamiento para el trienio 2019 - 2021. El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, con Claudia Nataly Mejía Arriaga en el cargo de regidora de ecología, toda vez que, en la misma fecha, Marcela Merino García renunció a su derecho de asumir el cargo como regidora propietaria.

3. Escrito de solicitud de licencia. El trece de agosto de dos mil veinte, Claudia Nataly Mejía Arriaga solicitó mediante oficio a

³ En lo subsecuente se le referirá como IEEPCO o Instituto local.

⁴ Visible a foja 23 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa (en lo subsecuente: C.A.).

los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que se convocara una sesión de cabildo para analizar su solicitud de otorgamiento de licencia para separarse del cargo de regidora del Ayuntamiento, por el periodo del lunes diecisiete de agosto de dos mil veinte al lunes catorce de septiembre del mismo año, por los actos de obstaculización de su cargo, ejercicio libre de sus funciones, minimización de su persona y trato despectivo, realizados por el presidente municipal.⁵

4. Escrito de renuncia. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito de fecha diecisiete de agosto, Claudia Nataly Mejía Arriaga solicitó que se convocara a una sesión de cabildo para exponer los motivos de su renuncia al cargo de regidora de ecología del Ayuntamiento, entre otros, porque no se atendió su señalamiento sobre trato despectivo por parte del presidente municipal y porque no le convocaron a la sesión de cabildo donde se aprobó su licencia.⁶

5. Sesión sobre la renuncia. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte se reunió el cabildo del Ayuntamiento para aprobar la solicitud de renuncia de Claudia Nataly Mejía Arriaga.⁷

6. Juicio ciudadano local. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, Claudia Nataly Mejía Arriaga, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ostentándose con el carácter de regidora de ecología del municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, mismo que quedó registrado con la clave JDC/93/2020.

⁵ Visible a foja 24 del C.A.

⁶ Visible a foja 28 del C.A.

⁷ Acta visible a foja 54 del expediente principal.



7. Sentencia del juicio ciudadano local JDC/93/2020. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local, en la cual entre otras cosas, tuvo por fundada la violencia denunciada, ordenó dejar sin efectos el escrito de renuncia del diecisiete de agosto de dos mil veinte, reinstalar a la actora local en el cargo de regidora de ecología, y así también, remitir copia certificada de la ejecutoria al IEEPCO y al Instituto Nacional Electoral⁸, para que inscribieran a Pedro Abelardo Baños, presidente municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en el registro nacional de personas sancionadas por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.⁹

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veinticinco de enero del año que transcurre, Pedro Abelardo Baños, Adela Regina Melo Rojas, Hilario Francisco Baños Peláez, Deisy Alonso Medel, Ángel García Martínez, Delia Judit Carmona Peláez e Iris Martínez García, promovieron el presente juicio contra la sentencia en el juicio ciudadano local señalada en el párrafo seis, en su calidad de presidente, síndica municipal, regidor de hacienda, regidora de obras, regidor de educación, regidora de cultura y turismo y secretaria municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

9. Recepción y turno. El dos de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al

⁸ En lo subsecuente se referirá como: INE.

⁹ Visible a foja 320 del C.A.

rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-24/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

10. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en que se tuvo por cierta la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una regidora, a cargo del presidente municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que la

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹¹ En lo sucesivo, TEPJF.



controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹⁴, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ En adelante Ley de Medios.

¹⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.